

Hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo electrónico institucional el día 18 de octubre del presente año, se allegó demanda sucesoria, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00049-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTES:	LUIS DE JESÚS MELO AMAYA Y OTROS.
APODERADO:	Dr. LEINER PRUDENCIO RAMÍREZ AMAYA
ASUNTO:	NO DECLARA ABIERTO JUICIO SUCESORIO
CAUSANTE:	ROSA MARÍA AMAYA VALERO.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de declarar o no abierto y radicado el proceso de sucesión de Rosa María Amaya Valero (q.e.p.d.); en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir

El Dr. Leiner P. Ramírez Amaya, actuando como apoderado de Luis de Jesús Melo Amaya, Marco Aurelio Melo Amaya, Carlos Julio Melo Amaya y Campo Elías Melo Amaya, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.), hermana de la causante Rosa María Amaya Valero (q.e.p.d.) y como apoderado de Miguel Antonio Amaya Valero y Manuel Antonio Amaya Valero, hermanos de la causante, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la demanda no reúne los requisitos generales del artículo 82, numerales 2, 6 y 10, artículo 84, numeral 1 y el especial indicado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., como pasa a explicarse.

Frente a los requisitos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

- a) Aclare y precise la dirección de residencia o domicilio del demandante Campo Elías Melo Amaya, toda vez que en la demanda se indican Bogotá y Carrera 3 N° 5-03 de Pachavita; en tanto que en el memorial poder se indica como tal el municipio de Úmbita, debiendo aportar memorial poder con las aclaraciones del caso de ser necesario.

- b) Aclare y precise la dirección de residencia o domicilio del demandante Manuel Antonio Amaya Valero, toda vez que en la demanda se indica ser la ciudad de Bogotá, Calle 18 N° 97-28, en tanto que en el memorial poder se indica como tal el municipio de Úmbita, debiendo aportar memorial poder con las aclaraciones del caso de ser necesario.
- c) Aclare y precise en la demanda, el número de identificación del demandante Manuel Antonio Amaya Valero, toda vez que se indica como tal el N° 24'209.676, en tanto que en el memorial poder se indica el N° 19'080.774.

Frente al requisito del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

- a) Clarifique el correspondiente acápite cuál es el número de escritura que aporta como prueba documental, debiendo aportarla legible.
- b) Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, a pesar de estar relacionadas como pruebas documentales anexas, no hacen parte de las mismas, tornándose necesario para acceder a la medida cautelar implorada, el número de folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes y la oficina registral donde se encuentran inscritos.

Frente al requisito del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Aporte el memorial poder por el cual el ciudadano Miguel Antonio Amaya Valero, debidamente otorgado con la firma, le confiere poder al togado Dr. Leiner P. Ramírez Amaya, o en su defecto, aporte el poder a través de mensaje de datos con las formalidades que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 202.

Frente al requisito de la demanda del proceso de sucesión (Art. 488 C.G.P numeral 3).

En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 3, deberá indicar el nombre y dirección del heredero de José Agustín Amaya Valero (q.e.p.d.), hermano de la causante.

Por estas razones hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C.G.P., por tanto, no se declarará abierto y radicado el juicio sucesorio para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión intestada de Rosa María Amaya Valero, invocado por los ciudadanos Luis de Jesús; Marco Aurelio; Carlos Julio y Campo Elías Melo Amaya, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.); y por los ciudadanos Manuel Antonio y Miguel Antonio Amaya Valero, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada y corregida la demanda, misma que deberá ser integrada en un solo escrito, adjuntando los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer al Dr. Leiner P. Ramírez Amaya, como apoderado en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 038 FIJADO HOY 10-11-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC.

j01PrmPal.E.J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9972fb29e31e3fb9e5ef577e87b6a97525dff96a000755c99fae88b909b3520**
Documento generado en 09/11/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>